

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACTUACIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS OPERADORES PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS MÓVILES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL PRIMER DIVIDENDO DIGITAL Y DEL SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL PARA GARANTIZAR QUE, LA PUESTA EN SERVICIO DE LAS ESTACIONES EMISORAS EN DICHAS BANDAS NO AFECTE A LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

(IPN/CNMC/053/21 ACTUACIONES 700/800 MHz)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 25 de enero de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC el Pleno, emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETO DEL INFORME.....	3
II. HABILITACION COMPETENCIAL.....	3
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN	6
V. VALORACION GENERAL DEL PROYECTO	9
VI. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN	10
Primero. Área de mayor afectación.....	10
A. Valoración	11
B. Propuesta.....	12
Segundo. Información y atención a ciudadanos y Ayuntamientos	13
A. Valoración	13
B. Propuestas.....	14
Tercero. Comentarios adicionales	15
VII. CONCLUSIONES	15

I. OBJETO DEL INFORME

1. El 17 de diciembre de 2021 tuvo entrada oficio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) adjuntando para informe el Proyecto de Orden por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en las bandas de frecuencias del primer dividendo digital y del segundo dividendo digital para garantizar que, la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dichas bandas, no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Orden y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

2. El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.
3. El artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.
4. En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de Orden sobre las actuaciones para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones móviles no afecte a la recepción del servicio de televisión.

III. ANTECEDENTES

5. En los últimos años ha aumentado el volumen de espectro armonizado a nivel europeo para prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha. Entre las bandas que se han habilitado para este uso encontramos

las bandas de 800 MHz o primer dividendo digital (790-862 MHz)¹ y la banda de 700 MHz o segundo dividendo digital (694-790 MHz)².

6. Tradicionalmente la banda UHF (470 a 862 MHz), estaba destinada a la prestación del servicio de difusión televisiva, de forma que las instalaciones para la recepción de la televisión digital terrestre están diseñadas para recibir las señales a través de toda la banda UHF, incluyendo por tanto las sub-bandas de frecuencias 694-790 MHz (banda 700 MHz) y 790-862 MHz (banda 800 MHz). Este hecho, junto con las recomendaciones de organismos internacionales y los estudios, pruebas y experiencias observadas en otros países, hicieron que se considerara necesario identificar y analizar las potenciales afectaciones que podrían aparecer como consecuencia de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en particular, los prestados utilizando la tecnología LTE ("Long Term Evolution") en la banda 790-862 MHz, y los prestados utilizando la tecnología 5G en la banda 694-790 MHz, respecto del servicio de televisión digital terrestre que se continúa prestando en la banda adyacente 470-694 MHz.
7. La banda de 800 MHz fue adjudicada en 2011³. Ahora bien, la utilización de esta banda para comunicaciones electrónicas estaba condicionada a que concluyera la migración de los servicios de radiodifusión televisiva que estaban utilizando la banda 790-862 MHz – primer dividendo digital-, situación que se produjo en abril de 2015.
8. Antes de esa fecha se aprobó la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero⁴. En ella se establecieron las actuaciones a realizar por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en el caso de la puesta en servicio de estaciones base en la banda 790-862 MHz, para evitar que las estaciones base que se instalasen para el uso de esta banda, afectasen al servicio de televisión. Los operadores establecieron una entidad gestora (cuya página web es

¹ DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA de 6 de mayo de 2010 sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790- 862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea.

² DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/687 DE LA COMISIÓN de 28 de abril de 2016 relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión.

³ Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, por la que se resuelve la subasta económica pública convocada por Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6GHz.

⁴ Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

www.llega800.es) para aplicar los procedimientos previstos en su despliegue en dicha banda.

9. Recientemente se ha licitado mediante subasta económica pública la banda de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas resultando adjudicatarios de la misma Orange Espagne S.A.U, Telefónica Móviles España S.A.U, y Vodafone España S.A.U.⁵ La Cláusula 32 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas establece que los servicios de comunicaciones electrónicas que se presten en la banda de 700 MHz no deberán causar interferencias al servicio de radiodifusión de televisión, y el concesionario vendrá obligado a efectuar las correcciones técnicas necesarias para la completa eliminación de las interferencias, asumiendo, en su caso, el coste de las modificaciones a realizar en las instalaciones receptoras afectadas o el coste de las instalaciones alternativas que fueran precisas⁶. Estos requisitos que recoge el Pliego ya se habían establecido en el Real Decreto que aprobó el Plan Técnico de la TDT de 2021⁷.
10. La banda de 700 MHz, tal como sucedió con la banda de 800 MHz, se encuentra ubicada dentro de la banda UHF que tradicionalmente ha sido utilizada para la prestación del servicio de televisión, por tanto, es necesario que se determinen las acciones que deberán llevar a cabo los operadores para evitar que la puesta en funcionamiento de estaciones base en esta banda, resulte perjudicial para la recepción del servicio de televisión digital terrestre.
11. La SETID informa de que en los meses de junio y julio de 2021 llevó a cabo en los municipios de Alcázar de San Juan y de La Solana unas pruebas piloto en las que participaron los diferentes agentes afectados, con el fin de analizar las posibles afectaciones que se producirían una vez coexistieran las emisiones de comunicaciones móviles en la banda de frecuencias 694-790 MHz y las emisiones de televisión digital terrestre en la banda 470-694 MHz.

⁵ Orden ETD/1141/2021, de 8 de octubre, por la que se resuelve la subasta convocada por Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz.

⁶ Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

⁷ Apartado 2 de la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

12. Las principales conclusiones de las pruebas realizadas fueron similares a las obtenidas, en su día, para la banda de 800 MHz:
- En determinadas situaciones pueden producirse afectaciones en la recepción del servicio de televisión digital terrestre y es posible identificar las principales áreas en las que es más probable la existencia de afectación por el alineamiento entre los emplazamientos de las estaciones base de la red móvil y los centros emisores de TDT.
 - Las afectaciones logran solucionarse, en la gran mayoría de los casos, mediante la instalación de un filtro de cabecera colocado a la salida de la antena de recepción de televisión, antes de la etapa amplificadora. No obstante, existen alternativas, como otras actuaciones técnicas en las instalaciones de recepción de televisión, u otras relacionadas con la configuración de las propias redes de comunicaciones móviles y las características de sus emisiones como, por ejemplo, la utilización de sistemas de filtrado en las instalaciones emisoras, que podrían ser adoptadas por los operadores cuando resultaran apropiadas y eficaces.
13. Puesto que las acciones a llevar a cabo para mitigar las afectaciones por la utilización de la banda de 700 MHz son coincidentes con las previstas en la Orden IET/329/2015 (que se refería a la banda de 800 MHz) y que los operadores afectados son los mismos, el Ministerio ha considerado adecuado incluir en una misma norma las obligaciones derivadas de la puesta en servicio de estaciones base en ambas bandas de frecuencia, por lo que, la Orden objeto de informe derogará la vigente Orden IET/329/2015, de 26 de febrero.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN

14. El Proyecto de Orden tiene por objeto establecer las actuaciones que deben llevar a cabo los titulares de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda 791 a 862 MHz - banda de 800 MHz- y en la banda 694 a 790 MHz - banda de 700 MHz- para garantizar que, la puesta en servicio de las estaciones emisoras o estaciones base de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en dichas bandas, no afecte a las condiciones existentes de recepción por los ciudadanos del servicio de radiodifusión de televisión que se continúa prestando en la banda adyacente 470 a 694 MHz.
15. Para ello el Proyecto presenta la siguiente estructura:
- Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Características técnicas de las emisiones en las bandas de frecuencias de 700 MHz y 800 MHz: las estaciones base deberán ajustar sus

características técnicas a las condiciones establecidas por la UE, y la SETID podrá modificarlas en casos concretos y debidamente justificados.

- Artículo 3. Actuaciones de comunicación previas a la puesta en servicio de las estaciones de servicios de comunicaciones electrónicas móviles: Con carácter previo a la puesta en servicio de las estaciones base o modificación de sus características técnicas, los operadores deberán evaluar las zonas en la que se puede producir afectación y deberán realizar las actuaciones de comunicación que se detallan en el artículo 7.
- Artículo 4. Actuaciones destinadas a garantizar la no afectación a la recepción del servicio de televisión digital terrestre: los operadores deberán resolver las afectaciones que se comuniquen por los ciudadanos al Centro de Atención del Usuario⁸ siempre que (i) correspondan a edificaciones dentro de la zona de cobertura de la estación base, (ii) sean consecuencia de la puesta en servicio o modificación de una estación base, y (iii) hayan sido comunicadas dentro del plazo de seis meses desde la puesta en servicio o modificación. Las afectaciones deberán ser resueltas en el plazo de 5 días hábiles, y al menos el 90 % deberán ser resueltas en un plazo de tres días hábiles.
- Artículo 5. Soluciones técnicas: para resolver las afectaciones los operadores podrán utilizar las soluciones técnicas que estimen oportunas. Los filtros, sistemas o equipos que se instalen para resolver la afectación pasan a ser, una vez instalados, propiedad del ciudadano o comunidad de propietarios.
- Artículo 6. Modificación de características técnicas y cese de emisiones: Si las actuaciones correctivas no consiguen eliminar la afectación al servicio de TDT, la SETID podrá modificar las condiciones técnicas de emisión de la estación base.
- Artículo 7. Información y atención a los ciudadanos: los operadores deben realizar las actuaciones de comunicación y difusión necesarias para garantizar que los ciudadanos puedan conocer, con la debida antelación, que la recepción del servicio de televisión digital terrestre puede verse afectada y deberán crear de forma conjunta un Centro de Atención al Usuario.
- Artículo 8. Información y atención a los Ayuntamientos: se establece la creación de una Oficina Técnica de los Ayuntamientos, que proporcionará información a los Ayuntamientos sobre las medidas previstas, las previsiones de puesta en servicio o modificación de estaciones base y recibirá las respuestas de los operadores a las solicitudes de información.
- Artículo 9. Seguimiento de actuaciones: los operadores deberán disponer de un sistema de información que permita un adecuado seguimiento por la SETID.

⁸ En el resto de los artículos se denomina Centro de Atención al Usuario.

- Artículo 9º. Plan de Actuaciones: los operadores presentarán a la SETID en el plazo máximo de un mes un plan detallado y conjunto de actuaciones.
 - Artículo 10. Costes: los costes de todas las actuaciones serán asumidos por los operadores.
 - Artículo 11. Reclamaciones: la SETID resolverá las reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra las respuestas y las actuaciones que hayan sido efectuadas por los operadores.
 - Disposiciones finales: prevén el desarrollo por la SETID de las medidas descritas y derogan la vigente Orden IET/329/2015, de 26 de febrero.
16. El Proyecto de Orden presenta grandes similitudes con la Orden IET/329/2015 que prevé derogar. Tal como sucedía en la Orden IET/329/2015, se determina la necesidad de realizar dos tipos de actuaciones para garantizar la adecuada recepción del servicio de televisión digital terrestre:
- Actuaciones de información para que los habitantes de las edificaciones dotadas de instalaciones de recepción de TDT que se encuentren dentro de las áreas de afectación puedan conocer que tienen la posibilidad de requerir que, de manera gratuita, los operadores lleven a cabo las actuaciones necesarias para resolver las potenciales afectaciones.
 - Actuaciones correctivas para resolver las afectaciones que puedan aparecer una vez que las estaciones base estén en servicio o se proceda a la modificación de sus características técnicas de emisión. Estas actuaciones pueden ser la instalación de filtros a la salida de la antena de recepción de televisión, antes de la etapa amplificadora, siendo ésta la más habitual, o cualquier otra solución técnica, sistema o equipo que resuelva la potencial afectación.
17. Los principales cambios que presenta el Proyecto de Orden en relación con la Orden IET/329/2015 son los siguientes:
- En la Orden IET/329/2015 se fijaban los parámetros para que los operadores determinaran, para cada estación base, la zona de mayor afectación. En esta zona, los operadores estaban obligados a realizar una comunicación individual a los habitantes de las edificaciones dotadas con instalaciones de recepción de TDT.
- El Proyecto de Orden sustituye el concepto de zona de mayor afectación y la necesidad de una comunicación individual, por el concepto de zonas de posible afectación, determinadas por los propios operadores en función

⁹ Se debería corregir el número de los artículos 9 (Plan de Actuaciones), 10 (Costes) y 11 (Reclamaciones) por 10, 11 y 12 respectivamente, para evitar la coincidencia de numeración con el artículo 9 (Seguimiento de actuaciones).

de las características de la estación base -ubicación y características técnicas-, y por la obligación de realizar actuaciones y difusión general (ya no comunicaciones individuales) a los ciudadanos para que puedan resolver las posibles afectaciones.

- El Proyecto de Orden otorga a los Ayuntamientos un rol relevante en el procedimiento de información a los usuarios. Para ello, establece la creación de una Oficina Técnica de los Ayuntamientos, en la que se proporcionará información a los Ayuntamientos sobre las medidas previstas para mitigar las posibles afectaciones, las previsiones de puesta en servicio o modificación de las estaciones base en las distintas localidades y recibirá las comunicaciones de los operadores en respuesta a las solicitudes de información sobre las actuaciones realizadas en sus municipios. De esta forma, los Ayuntamientos estarán en disposición de informar a sus ciudadanos, con las debidas garantías, de dichas previsiones y las actuaciones gratuitas que tienen a su disposición por parte de los operadores.

V. VALORACION GENERAL DEL PROYECTO

18. La aprobación del Proyecto de Orden resulta urgente, ya que, para poder iniciar el despliegue del 5G en la banda de 700 MHz, sin que ello afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de radiodifusión de televisión que se continúa prestando en la banda adyacente -470 a 694 MHz-, es necesario, tal como sucedió con la banda de 800 MHz, que se encuentren antes reguladas las actuaciones que deben llevar a cabo los operadores adjudicatarios de frecuencias en estas bandas.
19. En líneas generales, se valora muy positivamente el Proyecto de Orden, puesto que, las medidas propuestas siguen la línea de las adoptadas en 2015 para la banda de 800 MHz, modificando únicamente aquellos aspectos que, fruto de la experiencia, se ha observado que eran susceptibles de mejora.
20. Asimismo, se valora muy positivamente que el Proyecto tenga un enfoque global, definiendo un conjunto de actuaciones que son adecuadas para la instalación de estaciones base tanto en la banda de 800 MHz como la banda de 700 MHz, ya que ello simplifica las actuaciones que deben llevar a cabo los operadores, facilitando de esta forma el despliegue de nuevas estaciones base.

VI. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN

Primero. Área de mayor afectación

21. Una de las principales modificaciones que presenta el Proyecto de Orden con respecto a la Orden IET/329/2015, es la eliminación del concepto de área de mayor afectación.
22. La Orden IET/329/2015, a partir de unos parámetros técnicos que se establecían en su anexo -valor de potencia u otras características técnicas previstas para la estación y para cada uno de los sectores de radiación- determinaba las zonas en las que se podía producir una mayor afectación para cada tipo de instalación de recepción del servicio de televisión -área de mayor afectación-
23. En el área de mayor afectación, la Orden indicaba que los operadores debían realizar las actuaciones de comunicación individualizada, necesarias para garantizar que los habitantes de las edificaciones dotadas con instalaciones de recepción de televisión digital terrestre, pudieran conocer la posibilidad de solicitar las actuaciones de los operadores para analizar y resolver las potenciales afectaciones, y ello de manera gratuita.
24. Dicha comunicación individualizada debía realizarse con la debida antelación a la puesta en servicio o la modificación de las características técnicas de emisión de la estación base, de manera que se garantizara que las actuaciones de comprobación y, en su caso, las actuaciones técnicas para evitar la potencial afectación pudieran completarse con anterioridad a la puesta en servicio de la estación móvil.
25. En consecuencia, para las áreas de mayor afectación, la Orden IET/329/2015 tenía un enfoque proactivo para la resolución de las posibles incidencias. De esta forma, los ciudadanos podrían requerir a los operadores que llevaran a cabo las acciones correctoras, con anterioridad a la puesta en servicio de la estación móvil, y por tanto con anterioridad a que se hubiera podido producir cualquier tipo de afectación.
26. Por el contrario, para el resto de las áreas que potencialmente podrían resultar afectadas por la puesta en funcionamiento de la estación base, el enfoque era reactivo, previendo las actuaciones necesarias de resolución de afectaciones, una vez puesta en servicio la estación base.
27. El Proyecto de Orden, por su parte, sustituye el concepto de área de mayor afectación y la necesidad de una comunicación individual, por el concepto de zonas de posible afectación, las cuales son determinadas por los propios operadores en función de las características de la estación base -ubicación y características técnicas-, y por la obligación de realizar actuaciones y difusión general (ya no

comunicaciones individuales) a los ciudadanos para que puedan resolver las posibles afectaciones.

28. El Ministerio justifica esta modificación a la vista de la experiencia obtenida con la banda de 800 MHz. La opción, actualmente contemplada, de realizar las medidas correctoras de forma preventiva prácticamente no ha sido utilizada por los ciudadanos, y además se ha llegado a la conclusión de que la instalación de un filtro en la instalación de recepción de la TDT no es conveniente, en ausencia de problemas de recepción, porque introduce atenuación de la señal y puede reducir la capacidad de recepción de este servicio.

A. Valoración

29. A la vista de la experiencia con la banda de 800 MHz se considera adecuada la propuesta contenida en el Proyecto de Orden de eliminar la definición de un área de mayor afectación y sus obligaciones derivadas.
30. Como bien señala el Ministerio, la instalación de un filtro en el sistema de recepción de TDT no resulta inocuo, sino que introduce un factor de atenuación adicional a la señal de Televisión. Por lo tanto, resulta adecuado que esta actuación se limite a aquellas situaciones en las cuales se ha constatado la existencia de afectaciones en la recepción del servicio de televisión.
31. Asimismo, se debe asegurar que la imposición de cargas y obligaciones a los operadores resulta adecuada y proporcional a sus objetivos. En este sentido, debe valorarse positivamente la eliminación de la obligación de la comunicación individual de forma previa a la puesta en funcionamiento de la estación base, ya que reduce notablemente los costes tanto monetarios como logísticos que debían asumir los operadores.
32. Además, facilita el despliegue y la puesta en servicio de nuevas estaciones base, ya que, su encendido se puede realizar de forma casi simultánea con la comunicación, sin que deba retrasarse para permitir que los usuarios puedan requerir que los operadores realicen las acciones correctivas, de forma previa a su puesta en funcionamiento.
33. Ahora bien, el cambio propuesto supone la eliminación de la capacidad de los ciudadanos de actuar de forma preventiva, incluso en aquellos casos en los que la puesta en funcionamiento de la estación base, presente una mayor probabilidad de afectar a la recepción del servicio de TDT. Ante esta situación, resulta especialmente relevante el plazo que se fije regulatoriamente para que el operador proceda a solventar la incidencia.

34. La Orden IET/329/2015, fijaba plazos distintos para la resolución de las incidencias en función de si el domicilio estaba en el área de mayor afectación o no. En el caso de estar situado en el área de mayor afectación, el plazo para la resolución de las afectaciones era de dos días hábiles, mientras que para edificaciones fuera de dicha zona era de cinco días hábiles, aunque se señalaba también que el 90% de las afectaciones debían resolverse en un plazo máximo de tres días hábiles.
35. El Proyecto de Orden, por su parte, toma como referencia el plazo para resolver las incidencias de los edificios ubicados fuera del área de mayor afectación, es decir propone un plazo máximo de resolución de las incidencias de cinco días hábiles, con independencia de la ubicación del edificio, indicando, igual que sucedía anteriormente, que al menos el 90 % deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres días hábiles.
36. Al eliminar el Proyecto de Orden la definición del área de mayor afectación y, por tanto, la capacidad de los ciudadanos de actuar de forma preventiva en aquellas zonas donde la posibilidad de afectación es mayor, se considera más adecuado que el plazo de resolución de las incidencias sea el contemplado por la Orden IET/329/2015 para dicha área, es decir, dos días hábiles. Ello permitiría que el tiempo de resolución de las incidencias, en aquellos domicilios ubicados en las zonas con mayor riesgo de afectación, no se verían perjudicados con respecto a la situación actual.
37. Asimismo, tal como ya se señaló en el informe IPN/DTSA/2113/14 de 11 de diciembre de 2014¹⁰ de la CNMC al Proyecto de la Orden IET/329/2015, el texto debería detallar las acciones a llevar a cabo por la Secretaría de Estado para asegurar el cumplimiento, por parte de los operadores, del plazo de resolución de las afectaciones que se comuniquen por los ciudadanos al Centro de Atención al Usuario, así como, las consecuencias en caso de incumplimiento de dichos plazos.

B. Propuesta

38. Se propone modificar el artículo 4.2 del Proyecto de Orden de la siguiente forma:

*“2. Las afectaciones comunicadas al Centro de Atención ~~al~~ Usuario deberán ser analizadas y resueltas en el plazo de **dos 5** días hábiles, a contar desde la recepción de la comunicación de la afectación en el Centro de Atención al Usuario, siempre que el propietario o representante de la comunidad de propietarios de la edificación facilite el acceso a la instalación*

¹⁰ Informe sobre el proyecto de orden por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión (IPN/DTSA/2113/14).

~~de recepción de televisión. De estas afectaciones, al menos el 90 % deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres días hábiles.”~~

Segundo. Información y atención a ciudadanos y Ayuntamientos

39. El Proyecto de Orden, además de mantener la obligación de establecer un Centro de Atención al Usuario, incorpora, con respecto a la Orden IET/329/2015, un nuevo artículo 8 “Información y atención a los Ayuntamientos”. Este nuevo artículo confiere a los Ayuntamientos un rol preponderante en la comunicación a los ciudadanos de las incidencias que pueden derivarse de la puesta en funcionamiento de estaciones base en sus localidades, así como los mecanismos y actuaciones que están previstas en la orden para que estas incidencias se solventen de forma gratuita.
40. Para llevar a cabo este cometido, el Proyecto de Orden obliga a los operadores a crear, de forma conjunta, una Oficina Técnica de los Ayuntamientos. Esta Oficina Técnica será la encargada de proporcionar información a los Ayuntamientos sobre las medidas previstas para mitigar las posibles afectaciones, las previsiones de puesta en servicio o modificación de las estaciones base en las distintas localidades, y recibirá las comunicaciones de los operadores en respuesta a las solicitudes de información sobre las actuaciones realizadas en sus municipios. De esta forma, los Ayuntamientos estarán en disposición de informar a sus ciudadanos, con las debidas garantías, de dichas previsiones y las actuaciones gratuitas que tienen a su disposición por parte de los operadores.

A. Valoración

41. Se valora muy positivamente la propuesta de dotar a los Ayuntamientos de un rol preeminente en la comunicación e información a los ciudadanos.
42. Los Ayuntamientos son la administración más cercana al ciudadano, en especial en las localidades pequeñas, siendo además en estos casos, un referente como fuente de información.
43. El Proyecto de Orden elimina la obligación de la comunicación individual, ello supone, como ya se ha indicado con anterioridad, una disminución de los costes y las cargas logísticas que debe hacer frente el operador para desplegar nuevas estaciones base en estas bandas. Ahora bien, esta decisión también tiene impacto en el nivel de información del que dispondrá el ciudadano para solventar las afectaciones que pudieran derivarse de la puesta en funcionamiento de las estaciones base cercanas a su domicilio.

44. Los Ayuntamientos, por su cercanía con los ciudadanos, son precisamente las administraciones públicas que pueden estar mejor posicionadas para intentar mitigar este déficit de información.
45. Por lo tanto, se considera proporcional y adecuada la propuesta de que los operadores creen una Oficina Técnica de los Ayuntamientos, a través de la cual los Ayuntamientos dispongan de la información necesaria para informar a sus ciudadanos y realizar de puente de comunicación entre éstos y los operadores.
46. Ahora bien, en aras de maximizar la información disponible para los ciudadanos, se considera que el Proyecto de Orden podría prever algunas medidas de transparencia adicionales, las cuales, sin suponer un impacto importante para los operadores, podrían resultar útiles para que los ciudadanos afectados pudieran proteger sus intereses. En esta línea, se propone que el Plan de Actuaciones que está previsto en el artículo 9 sea público y accesible. Para ello, se considera que el mismo debería publicarse en las páginas web tanto de los operadores como de la SETID.
47. Asimismo, se considera que la obligación de informar a los ciudadanos afectados sobre el procedimiento a seguir en caso de que la señal de recepción del servicio de radiodifusión por televisión resulte afectada, indicada en el artículo 7.1 del Proyecto de Orden, puede resultar incompleta, al no precisar la forma en la que esta obligación de información ha de plasmarse, para asegurar que esta comunicación sea efectiva y que los ciudadanos afectados conocen sus derechos.
48. En el informe IPN/DTSA/2113/14, ya se propuso el empleo de los canales de televisión como herramienta de información al ciudadano acerca del procedimiento de resolución de incidencias causadas por interferencias.
49. Estas campañas de información podrían ampliarse utilizando otros medios de comunicación como por ejemplo radio, prensa, medios digitales o redes sociales, al objeto de que toda la población fuera conocedora de la existencia de los procedimientos establecidos para solventar las posibles afectaciones que pudieran producirse en la recepción del servicio de TDT.
50. Se considera que estas campañas de información deberían desarrollarse mediante una amplia campaña inicial, junto con campañas de refuerzo, mientras se desarrollen las principales actuaciones de encendido de estaciones.

B. Propuestas

51. Por lo indicado en el punto anterior, se proponen las siguientes modificaciones:
 - Artículo 7.1 (información y atención a los ciudadanos) se propone que se indiquen y se desarrollen las actuaciones mínimas de comunicación y

difusión que deberán llevar a cabo los operadores. Se considera que, al menos, debería incluirse el empleo de los canales de televisión como herramienta de información al ciudadano acerca del procedimiento de resolución de incidencias causadas por interferencias, y que estas campañas de información, deberían desarrollarse mediante una amplia campaña inicial, seguida de campañas de refuerzo, mientras se desarrollen las principales actuaciones de encendido de estaciones.

- Artículo 9 (Plan de Actuaciones) añadir la obligación de publicación del Plan tanto en la web de los operadores como de la SETID.

Tercero. Comentarios adicionales

52. El Proyecto de Orden exige la creación de forma conjunta por parte de los operadores del Centro de Atención al Usuario (previsto en el artículo 7.2) y la Oficina Técnica de los Ayuntamientos (prevista en el artículo 8.2). Para que estas entidades puedan llevar a cabo los cometidos que el Proyecto de Orden les atribuye, los operadores deberán compartir información que podría resultar sensible desde el punto de vista de la competencia. Por ello, debería indicarse en la Orden que estas entidades dispondrán únicamente de la información estrictamente necesaria para llevar a cabo sus fines, y que los operadores deberán establecer los medios necesarios para asegurar que no se producirán intercambios de información entre ellos que pudieran afectar a la competencia. Ello estaría en línea con lo ya previsto en el Proyecto de Orden en el artículo 3.2 en relación con la información sobre la ubicación de los centros emisores y reemisores de televisión digital terrestre y sus zonas de servicio, en el que se indica expresamente que sólo podrá ser utilizada por los operadores para los fines previstos en la Orden.
53. De forma adicional, se sugiere sustituir la expresión “podrá modificar” referida en los artículos 2.3 y 6.1, por “podrá ordenar la modificación”, ya que, la efectiva modificación de las condiciones técnicas de emisión recae en los operadores y no en la SETID que, por su parte, tiene la capacidad de instar a dicha modificación. De esta forma los artículos 2.3 y 6.1 quedarían redactados de la siguiente forma:

*“(...) la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá ~~modificar~~ **ordenar la modificación de las condiciones técnicas de emisión de la estación base (...)**”*

VII. CONCLUSIONES

54. La aprobación del Proyecto de Orden resulta urgente, para poder iniciar el despliegue del 5G en la banda de 700 MHz, sin que ello afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de radiodifusión de televisión que se continúa prestando en la banda adyacente -470 a 694 MHz-.

55. En líneas generales, se valora muy positivamente el Proyecto de Orden, tanto por el hecho de dotar de continuidad a las actuaciones que en su día ser aprobaron para la banda de 800 MHz, con las modificaciones que, fruto de la experiencia, se han introducido, como por plantear un enfoque global, definiendo un conjunto de actuaciones que son adecuadas tanto para la instalación de estaciones base en la banda de 800 MHz como la banda de 700 MHz.
56. Ahora bien, por lo argumentado en los apartados anteriores, se proponen una serie de modificaciones al Proyecto de Orden, siendo las principales las siguientes:
- Artículo 4.2 (actuaciones destinadas a garantizar la no afectación a la recepción del servicio de televisión digital terrestres) se propone fijar en dos días hábiles el plazo de resolución de las afectaciones comunicadas al Centro de Atención al Usuario.
 - Artículo 7.1 (información y atención a los ciudadanos) se propone que se indiquen y se desarrollen las actuaciones mínimas de comunicación y difusión que deberán llevar a cabo los operadores. Se considera que, al menos, debería incluirse el empleo de los canales de televisión como herramienta de información al ciudadano acerca del procedimiento de resolución de incidencias causadas por interferencias, y que estas campañas de información, deberían desarrollarse mediante una amplia campaña inicial, seguida de campañas de refuerzo, mientras se desarrollen las principales actuaciones de encendido de estaciones.
 - Artículos 7.2 (Centro de Atención al Usuario) y 8.2 (Oficina Técnica de los Ayuntamientos), en aras de evitar que se produzca intercambio de información sensible desde el punto de vista de la competencia, se considera que la Orden debería delimitar que estas entidades dispondrán únicamente de la información estrictamente necesaria para llevar a cabo sus fines, y que los operadores deberán establecer los medios necesarios para asegurar que no se producirán intercambios de información entre ellos, que pudieran afectar a la competencia.